



RESOLUCION No. CSJATR18-378

Lunes, 18 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00229-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CLARA DE LA PAZ BALCAZAR DE GALOFRE, identificada con la Cédula de ciudadanía No 20.279.372 de Bogotá solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 1985-9896 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 21 de mayo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 de mayo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00229-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CLARA DE LA PAZ BALCAZAR DE GALOFRE, consiste en los siguientes hechos:

"CLARA DE LA PAZ BALCÁZAR DE GALOFRE, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 20.279.372 de Bogotá, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 12682 del C. S. de la J., con domicilio y residencia en la carrera 58 N° 66-117, Apto. 1002, Edificio Los Robles, de esta ciudad, en mi calidad de apoderada especial del señor PHILUP ANTHONY LINNEY, ciudadano norteamericano, con domicilio en los Estados Unidos de América, demandante dentro del proceso ordinario laboral de la Referencia, de manera respetuosa acudo ante su Despacho con el objeto de solicitarles por segunda vez que, con base en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PSAA11-8113 de mayo 4 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se sirvan realizar nuevamente Vigilancia Judicial Administrativa sobre el referido proceso (la primera solicitud se presentó en noviembre de 2014).

La presente solicitud la hago porque se siguen presentando múltiples irregularidades dentro del proceso de la Referencia, pese a que ya fue denunciado penalmente el señor Juez Sexto (6) Laboral del Circuito de Barranquilla, doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, por el posible delito de Prevaricato por Omisión. El 25 de mayo, el proceso ordinario cumplirá treinta y tres (33) años.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de mayo de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de mayo de 2018.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 28 de mayo de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-307 del 30 de mayo de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 1985-9896. Dicho auto fue notificado el 31 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó se le ordenó al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a las presuntas irregularidades dentro del expediente de radicación No. 1985-9896, además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos la funcionaria se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa puesto que si bien dio respuesta al requerimiento inicial existen aspectos que no han sido constatados y teniendo en cuenta que se trata de un incidente de desacato se requiere la verificación respecto al cumplimiento estricto de los términos judiciales.

En vista de ello, se ordenó mediante auto CSJATAVJ18-334 del 13 de junio de los corrientes practicar inspección judicial al expediente de radicación No. 1985-9896, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicita la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.

Como quiera que el expediente no fue allegada, fue entregado a esta Corporación el día 18 de junio de los corrientes, por lo que se procedió a efectuar la inspección del mismo a fin de adoptar la correspondiente decisión.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

WGIS

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se tiene que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del proceso de radicación No. 1985-09896

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del expediente radicado bajo el No. 1985-09896?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla cursa proceso laboral de radicación No. 1985-09896.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia solicita su intervención por las presuntas irregularidades dentro del proceso referenciado, y señala que fue denunciado penalmente el Juez por posible delito de prevaricato por omisión ya que el proceso cumplió 33 años.

Que el funcionario judicial fue requerido sin dar respuesta, seguidamente se dio apertura en la que se mantuvo silente, y finalmente se solicitó la remisión del proceso sobre la cual se practicó inspección judicial.

De la inspección realizada se constató:

AWJIS

- El expediente radicado bajo el No. 1985-09896 cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla y corresponde a un proceso ordinario laboral promovido por Philip Antony Linney contra Morrison Knudsen International Company
- Que el 30 de enero de 2017 la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2017
- Que el 23 de noviembre de 2017 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió auto en el que se dispuso no acceder al recurso de reposición presentada contra el auto del 20 de enero de 2017
- Que el 31 de enero de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior luego de surtido el recurso de alzada.
- Mediante auto del 10 de mayo de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla se dispuso no acceder a tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Morrison Knudsen International Company, no acceder a proceder con la ejecución, actualización del mandamiento de pago, entre otras.
- Que el 21 de mayo de 2018 la Doctora Clara Balcázar presentó memorial solicitando el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2017

Que analizados los argumentos por la quejosa y de lo observado en la inspección judicial este Consejo Seccional constató que no existió mora o actuación pendiente por surtir por parte del Doctor Molinares Coronell.

En efecto toda vez que en la queja, no hacen mención de la existencia de la mora, sin embargo, en el expediente reposa solicitud del 21 de mayo de 2018 en el cual la Doctora Clara Balcázar solicita el trámite del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de enero de 2017. No obstante, esta Sala advirtió que el mencionado recurso ya había sido resuelto por el Despacho con proveído del 23 de noviembre de 2017.

El funcionario incluso había proferido el del 10 de mayo de 2018 donde da curso a la causa, de manera, que no se evidencia la existencia de actuación pendiente por normalizar. De otro lado, respecto a las presuntas irregularidades a las que hace mención la quejosa y que resultaron preocupantes teniendo en cuenta lo delicado de las acusaciones. No obstante, esta Sala no resulta ser la competente para investigar respecto a las presuntas irregularidades surtidas en el trámite del proceso.

No obstante lo anterior, de la inspección del expediente se logró advertir que si bien el recurso de reposición fue resuelto con proveído del 23 de noviembre de 2017 el mismo se había interpuesto el 20 de enero de 2017, y de lo que se observa en informe secretarial del 17 de noviembre el proceso al parecer estuvo extraviado, indicando que se había fijado en lista el recurso y que se encontraba vencido.

En este sentido, no se aprecia en el expediente que el funcionario haya adoptado medidas tendientes a investigar los hechos descritos en el informe secretarial, ni las acciones para evitar hechos como lo acontecido. En virtud de lo anterior, esta Sala dispondrá compulsar copias al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a las que haya lugar contra el empleado OSCAR IBAÑEZ DE ALBA, en su condición de

09619

Secretario por la presunta dilación en pasar al despacho el expediente de radicación No. 1985-9896, y particularmente respecto al trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2017.

Así pues, los hechos y pruebas que reposan en la presente actuación se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se pronunciara sobre el contenido de las decisiones adoptada por la Juez, toda vez que las mismas se encuentran cobijadas por el principio de autonomía judicial, en consecuencia, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso. De igual manera, esta Sala no evidencio elementos que permitan inferir la necesidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011. De manera, que si el quejoso considera que se han configurado conductas disciplinables o punibles puede acudir a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria o la Fiscalía General de la Nación respectivamente, y poner la respectiva queja o denuncia esbozando los hechos con las pruebas que pretenda hacer valer.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

Como corolario de lo anterior, esta Sala considera que no ha existido mora judicial injustificable. De igual manera, para esta Sala es vital determinar si podrían existir irregularidades en el trámite de la causa, o si se requiere que se desate una investigación disciplinaria respecto a la funcionaria requerida. De manera, que esta Sala valoró los hechos y pruebas recopiladas encontrándose que no existe mérito para imponer los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

de cel

No obstante, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, y teniendo en cuenta la gravedad de las situaciones esbozadas por las quejas esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente, inicie las investigaciones a que haya lugar contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por las presuntas irregularidades al interior del proceso laboral de radicación No. 1985-09896.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, por las presuntas irregularidades al interior del proceso laboral de radicación No. 1985-09896.

ARTICULO TERCERO: Compulsar copias al Doctor FRANCISCO MOLINARES CORONELL, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a las que haya lugar contra el empleado OSCAR IBAÑEZ DE ALBA, en su condición de Secretario por la presunta dilación en pasar al despacho el expediente de radicación No. 1985-9896, y particularmente respecto al trámite del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2017.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente

CREV/LLM

au 15

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

